



2044

**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN  
EXPEDIENTE NÚMERO: CPG/618/2016.**

**ASUNTO: DICTAMEN.**

**SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA, VEINTIDOS DE AGOSTO DE  
DOS MIL DIECISÉIS.**-----

VISTOS el estado que guarda el presente expediente, en relación con el oficio TEEO/SG/A/612/2016, de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por el que el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio vista al Honorable Congreso del Estado para determinar lo procedente conforme al artículo 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto a la suspensión y en su caso revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes el catorce de marzo del presente año, derivado del expediente JDC/27/15, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano promovido por Julián Reyes Gil, por su propio derecho en su carácter de Regidor de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, contra el Presidente Municipal, Síndico Municipal y demás integrantes de dicho Ayuntamiento, en razón de fallo judicial en materia electoral; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Admisión del oficio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por instrucciones de los Diputados secretarios integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente de Gobernación para su atención, el oficio número TEEO/SG/A/612/2016 de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Actuario del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, al cual anexó la siguiente documental:

- a) Acuerdo plenario de veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, emitido por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual ordenaron requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, para que dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles dieran cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, así mismo se hicieron efectivo el apercibimiento ordenado en el referido acuerdo y ordenaron dar vista mediante oficio al Honorable Congreso del Estado del



Estado para que en el ámbito de sus facultades determinara lo procedente, de conformidad con los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Acuerdo de radicación, notificación y emplazamiento.** De conformidad con el trámite legislativo, el ocho de abril de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, dictaron proveído en el que se tuvo por recibido y radicado el presente asunto a efecto de instruir el procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y con el oficio TEEO/SG/A/612/2016 y acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se ordenó el inicio del Procedimiento de suspensión de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca; así como la notificación, emplazamiento y traslado a dichos concejales en el domicilio conocido, en el Palacio Municipal de dicho Municipio para que dieran contestación en el procedimiento de suspensión de mandato iniciado en su contra, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, en términos del inciso B) del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento al acuerdo anterior, el quince de abril del presente año, personal habilitado por la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, con las formalidades de Ley, se constituyó en el Palacio Municipal de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, y con plena observancia de las formalidades de ley y salvaguardando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectuó la notificación, emplazamiento y corrió traslado a los integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, para que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación, dieran contestación en el procedimiento de suspensión de mandato iniciado en su contra, como consta en la diligencia que obra en el presente expediente, a quienes se apercibió para que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se les tendría por rebeldes y presuntamente confesos de los hechos base del presente procedimiento.

**TERCERO. Certificación de plazo.** El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, certificó que el plazo de diez días hábiles establecido en la Ley de la materia para que los integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, efectuaran la contestación en el procedimiento de suspensión de mandato iniciado en su contra, transcurrió del dieciocho al veintinueve de abril de dos mil dieciséis.



**CUARTO. Contestación al procedimiento.** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Comisión Permanente de Gobernación el escrito con la misma fecha, suscrito por los ciudadanos José Manuel Mendoza Muñoz, José Antonio Morales Martínez, Verónica Mijangos Onofre, Elías Eliezer Cruz Alvarado, Leocadio Godínez Gallegos y Eduardo Ruíz Mijangos, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Agroecología y Regidor de Salud, respectivamente, del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, a través del cual dieron contestación en el presente procedimiento de Suspensión de Mandato en su contra, al que acompañaron la siguiente documentación: copia del escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con esa misma fecha; copia del escrito de veintinueve de abril del presente año, suscrito por el Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, por el cual interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de veintiséis de enero del año dos mil dieciséis emitido por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDC/27/2015; copia certificada del Acta de sesión de cabildo de primero de enero del año dos mil catorce; copias de identificaciones oficiales.

Así mismo el ciudadano Eduardo Ruíz Mijangos, en su carácter de Regidor de Salud del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, remitió con fecha veintinueve de abril del año que transcurre, escrito dirigido a los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado, manifestado lo que a sus derechos conviene respecto de la notificación, emplazamiento y traslado del acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis.

**QUINTO. Oficio por el cual se remitió Acuerdo de cumplimiento de Sentencia.** El nueve de junio del año que transcurre, se recibió en la Comisión Permanente de Gobernación el escrito de la misma fecha, suscrito por los ciudadanos José Manuel Mendoza Muñoz, José Antonio Morales Martínez, Verónica Mijangos Onofre, Elías Eliezer Cruz Alvarado y Leocadio Godínez Gallegos, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras Públicas y Regidor de Agroecología, respectivamente, del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, mediante el cual exhibieron copias certificadas del acuerdo de cumplimiento de sentencia de fecha veintitrés de mayo del años dos mil dieciséis, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/27/2015, en el cual se diera por cumplida la sentencia



dictada por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de veintisiete de agosto de dos mil quince.

Visto lo anterior, y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia del Congreso del Estado.** El Honorable Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 2 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 60 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Facultades de la Comisión Permanente de Gobernación.** La Comisión Permanente de Gobernación, cuenta con facultades para emitir el presente dictamen, de conformidad con los artículos 44 fracción XXV, 47, 48 y 52, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXV, 26, 29, 30, 32, 35 y 37 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; y 60, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor.

**TERCERO. Procedencia de la vía.** La Procedencia de la vía se analiza en este punto, en virtud de ser un presupuesto procesal de la acción, por lo tanto, es obligación de la Autoridad Soberana estudiarla de oficio y en términos de la normatividad aplicable, los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen el primero, como causa grave para la suspensión de mandato el incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral, y el segundo, la declaración de dicha suspensión por el congreso del estado.

**"ARTÍCULO 60.-** *Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:*

*I.- La incapacidad física o legal transitoria;*

*II.-El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y*



*III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.*

*IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral."*

**"Artículo 62.-** *Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.*

*...*

De la misma forma, la legitimidad para solicitar el inicio del procedimiento de suspensión de mandato por parte de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, devino del hecho incuestionable del incumplimiento de los integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, a la sentencia pronunciada por dicho órgano jurisdiccional el veintisiete de agosto de dos mil quince, resultado de un juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Julián Reyes Gil, Regidor de Educación y Cultura del Honorable Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, ante la omisión del Presidente Municipal y del Honorable Ayuntamiento antes citado de convocar a sesiones de cabildo; de proporcionarle de manera completa recursos materiales, presupuesto y apoyo para la realización de las actividades propias de su cargo y para la ejecución de eventos y programas educativos y culturales que dentro de la Regiduría se realizan en las diferentes localidades del municipio.

En este tenor, es importante destacar que en todo procedimiento jurídico en que se diriman controversias sobre derechos, obligaciones o cualquier otro asunto de orden legal, deben probarse los elementos constitutivos de la acción y, en su caso, las excepciones y defensas, por lo que en el presente asunto se advierte que la acción solicitada por los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para el inicio del procedimiento de suspensión de mandato contra el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, se sustentó en el artículo 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, las excepciones y defensas del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca consistentes en las fotocopias certificadas que presentaron ante la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado; del acuerdo de veintitrés de



mayo del presente año pronunciado por integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/27/2015, promovido por el ciudadano Julián Reyes Gil, Regidor de Educación y Cultura del Ayuntamiento de dicho Municipio, en el que se les tuvo dando cumplimiento a la sentencia pronunciada por dicho tribunal con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince.

#### **CUARTO.-Estudio del fondo.**

Para ello, es menester establecer el marco normativo constitucional y legal que regula la suspensión y/o revocación de mandato de los miembros de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca.

El artículo 115 constitucional federal, en la parte que interesa, prevé:

**Artículo 115.** *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.*



***Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.***

*Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.*

*En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.*

De la misma forma, la Constitución local, contempla dicho supuesto en su artículo 59 fracción IX:

**Artículo 59.-** *Son facultades del Congreso del Estado:*

*IX.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspendido o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente de rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.*

De los preceptos constitucionales antes invocados, se advierte la base constitucional, en primer lugar, que establece la suspensión o revocación de mandato de miembros de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, y en segundo, que la facultad para resolver la procedencia de dicha suspensión y/o revocación, es exclusiva del Congreso del Estado, cuya determinación debe sustentarse en las causales que para tal efecto establezca la ley reglamentaria.



Así, para que la Legislatura del Estado pueda suspender y/o revocar el mandato a los integrantes de un ayuntamiento, necesariamente debe sustentarse en alguna de las hipótesis que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; de lo contrario, se estaría violentando el orden constitucional establecido y el principio de legalidad de la responsabilidad a que están obligados los representantes del poder público.

Además, se violentaría gravemente la facultad expresa conferida a la Legislatura, en términos de las disposiciones constitucionales en cita, en clara contravención al principio de legalidad previsto en el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución del Estado, que prevé que *"El poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les permite, y deben hacer, lo que la Ley les ordena"*.

En este orden de ideas, en atención a que el nueve de junio del año que transcurre, se recibió en la Comisión Permanente de Gobernación el oficio sin número, suscrito por los ciudadanos José Manuel Mendoza Muñoz, José Antonio Morales Martínez, Verónica Mijangos Onofre, Elías Eliezer Cruz Alvarado y Leocadio Godínez Gallegos, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras Públicas, y Regidor de Agroecología, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, remitieron copias certificadas del Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia de veintitrés de mayo del año que transcurre, pronunciado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se tuvo al Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, cumpliendo la sentencia de fecha veintitrés de mayo del años dos mil dieciséis, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/27/2015; es de concluirse que la causal invocada por los integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, para declarar la suspensión de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, ha quedado sin materia, en consecuencia no ha lugar a declarar la suspensión de su mandato.

En virtud de las razones y fundamentos señalados, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

## RESUELVE

**PRIMERO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado es competente para conocer y resolver respecto a la solicitud de suspensión de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca.





**SEGUNDO.** Se declara sin materia la causa que motivó el procedimiento de suspensión de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca.

**TERCERO.** No ha lugar a declarar la suspensión de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca.

**CUARTO.** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para los efectos de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a los integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, Oaxaca, en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición expresa del artículo 65 inciso F) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y mediante oficio a las autoridades señaladas en el punto resolutivo cuarto de la presente. Cúmplase.----

Por lo que con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, esta Comisión Permanente de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 115 fracción I tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 fracción IX y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 60, 62 y 65, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

La Comisión Permanente de Gobernación de esta Soberanía, estima procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 2 y 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracciones IX y LXXIII; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declare que no ha lugar a suspender el mandato a los integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, por las razones expuestas en los considerandos del presente.



Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea, para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 2 y 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracciones IX y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara que no ha lugar a suspender el mandato a los integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, por las razones expuestas en los considerandos del presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comuníquese esta determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; a los integrantes del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca; a los Secretarios General de Gobierno y de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, al Titular de la Auditoría Superior del Estado y al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.** San Raymundo Jalpan, Oaxaca, treinta de agosto de dos mil dieciséis.-

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. MARÍA LILIA ARCELTA MENDOZA CRUZ  
PRESIDENTA



DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ  
VELA

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

LAS FIRMAS CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS EN EL EXPEDIENTE CPG/618/2016.